

CONSTANCIA. 06 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez para resolver, informándole que el demandado no se ha notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2019, no obstante el requerimiento conforme a lo establecido en el art. 317 del CGP en auto del 24 de enero de 2020 a la demandante y a su apoderado que venció desde el 09 de marzo de 2020, sin cumplir la aludida carga procesal.

Sírvase proveer

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00520-00

ASUN TO

Conforme lo expresado, y una vez revisado el estado del presente diligenciamiento en el que se encuentra para resolver sobre el desistimiento tácito o no de la demanda Verbal Sumario – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, RÉGIMEN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE UNA MENOR -, promovida a través de apoderado de confianza por LAURA YULIETH GIRALDO NOREÑA en representación de su menor hija y contra el progenitor de ésta, antes de la declaratoria de la pandemia. Se torna necesario emitir la decisión pertinente.

En la demanda de la referencia el demandado no se ha notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por auto del 24 de enero de 2020 notificado por estado el 27 de enero, se requirió a la demandante y su apoderado conforme a lo establecido en el art. 317 del CGP para que cumplieran con la carga procesal de notificación personal al demandado. El término de los treinta (30) días concedido en la aludida providencia, venció el 09 de marzo de 2020 y la parte actora no cumplió con el requerimiento.

Igualmente se advirtió a la parte actora y a su apoderado la aplicación del desistimiento tácito, sin que atendieran la orden judicial, siendo aquél requisito necesario para continuar

con el trámite normal del proceso que le compete a la parte actora, por tanto, es procedente acudir al mecanismo consagrado en la aludida norma.

Es del caso agregar que en el presente trámite se había ordenado en el auto admisorio de la demanda “visita socio-familiar al hogar de la demandante” y a folio 29 obra informe suscrito por trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia a quien se le encomendó tal función, que a la letra dice:

*“... A fin de realizar la Visita Domiciliaria ordenada por ese Despacho se trató de contactar a la señora **LAURA YULIETH GIRALDO NOREÑA** a través del celular 3127091349 anotado en el expediente, del cual respondió la señora **LINA CONSTANZA GIRALDO NOREÑA**, prenombrada quien una vez la suscrita le indicara el motivo de la llamada informó que estuvo a cargo de su sobrina ... hija de su hermana **LAURA YULIETH GIRALDO NOREÑA** (dte) por espacio de 15 meses aproximadamente porque el pasado diciembre su progenitor **JUAN PABLO DELGADO RÍOS** “le dio permiso a la niña para irse con su mamá para Ecuador y el 20 de enero de este año salieron para allá”*

También dijo que los trámites los hicieron por Notaria por Escritura Pública, agregó: “el abogado de mi hermana lo iba a comunicar al Juzgado donde estaba el proceso” ...”

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, RÉGIMEN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL -, promovida a través de apoderado de confianza por LAURA YULIETH GIRALDO NOREÑA en representación de su menor hija ... y contra el progenitor de ésta JUAN PABLO DELGADO RÍOS, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar provisional de alimentos, el desglose de los documentos aportados con el líbello y el archivo de las diligencias. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>** En todos los casos enviar el memorial identificando la clase y número del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda para tramitar proceso de VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, RÉGIMEN DE VISITAS Y CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL -, promovida a través de apoderado de confianza por la señora LAURA YULIETH GIRALDO NOREÑA en representación de la menor ... contra el señor JUAN PABLO DELGADO RÍOS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional de alimentos fijada en auto del 10-12-2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previo registro en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 050 el 07 de julio de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
